

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO LUIS MEZA RODRIGUEZ
ACCIONADO: ALMACENES ÉXITO-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
RADICACIÓN: 080014051-011-2021- 00431

BARRANQUILLA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por el señor PEDRO LUIS MEZA RODRIGUEZ contra ALMACENES ÉXITO-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES:

Indica el accionante que estuvo vinculado con la tarjeta éxito de crédito No.4917, que hizo la consulta en las centrales de riesgo de DATACREDITO y TRANSUNIÓN y le arrojó un dato negativo, que en virtud de ese reporte negativo se dirigió a la entidad ALMACENES ÉXITO-TARJETA TUYA, solicitándole el desmonte y actualización de la obligación, toda vez que no fue notificado personalmente del dato negativo como la ley de habeas data lo indica.

Manifiesta que la entidad ALMACENES ÉXITO-TARJETA TUYA, ha tenido un comportamiento omisivo al no dar respuesta respetuosa con relación a su derecho de petición radicado el día 03 de junio del 2021.

Indica que de igual manera en dicho derecho de petición de habeas datas le solicito que le compulsaran copia de la información documental detallada en el derecho de petición.

El tutelante aportó como pruebas de la acción: Derecho de petición presentado a la compañía **ALMACENES ÉXITO**.

PRONUNCIAMIENTO PARTE ACCIONADA ALMACENES ÉXITO:

Indica la entidad que “Es la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., con NIT. 860.032.330-3, como puede observarse en los hechos de la acción, las pruebas documentales de la misma, en su portal web1 y en sus términos y condiciones, la entidad financiera emisora y responsable de la tarjeta de crédito que se identifica con la marca comercial “Éxito”; por lo anterior, de ninguna forma mi representada emite, maneja, administra, cobra o tiene acceso a la información, ya que es TUYA S.A., la sociedad que emite y administra las tarjetas de crédito y las transacciones que con éstas se realicen, por lo tanto, es aquella entidad Financiera la llamada a ser vinculada en este caso. Para mayor ilustración de su despacho, observará a continuación en el link (INDICA LINK) relativo a la “Solicitud de crédito Éxito”, que la autorización de reporte se otorga a favor de Tuya S.A

De igual forma es necesario manifestar al Despacho que dentro del traslado de la acción de tutela no reposa prueba que acredite que la Accionante tiene una obligación financiera con mi representada, al contrario, en el los hechos de la acción confiesa que la obligación financiera es frente a TUYA S.A. La sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. no es una entidad financiera y por ello, no expide ni administra tarjetas de crédito de ningún tipo, ni mucho

menos, hacer reporte ante centrales de información financiera. Por su parte, no nos consta que el Accionante haya radicado un derecho de petición ante mi representada, pues en los anexos no se evidencia un sello de recibido utilizado en las oficinas principales a las que supuestamente fue enviado el derecho de petición, por lo tanto, no hay constancia de que el Accionante haya radicado algún derecho de petición. Nótese los sellos utilizados por Almacenes Éxito S.A. cuando recibe derechos de petición y que no se evidencian en ninguno de los anexos de la presente Acción de Tutela: Así las cosas, solicitamos respetuosamente al despacho se sirva desvincular a mi representada de la presente acción, por los preceptos fácticos y normativos esbozados.”

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A: dentro del término legal correspondiente, no presentó el informe solicitado por el despacho.

PRONUNCIAMIENTO VINCULADOS:

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., manifestó:

La historia de crédito del accionante, expedida el 19 de julio de 2021, muestra que es cierto, por lo tanto, que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 000004917 adquirida con TUYA S.A. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por TUYA S.A, el accionante incurrió en mora durante 3 meses, canceló la obligación en MARZO DE 2021. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en SEPTIEMBRE DE 2021. Como se explicó arriba, EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

En estas condiciones, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, no puede por ello tomar decisiones en relación con la disputa que describe el demandante en el escrito de tutela pues no es parte de la misma. El conflicto contractual al que hace referencia el accionante debe ser resuelto TUYA S.A y el titular

CIFIN-TRANSUNION, la entidad manifestó:

“TransUnion como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, nuestra entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información. En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 19 de julio de 2021 a las 13:04:27, a nombre PEDRO LUIS MEZA RODRIGUEZ con C.C. 72,148,938 frente a las entidades ALMACENES ÉXITO y TUYA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO no se observan datos negativos (Art. 14 L. 1266/08), Como prueba de ello no permitimos adjuntar copia del historial a nombre de la parte accionante.

De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. (...)

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió negar la acción de tutela, al considerar no contar con los elementos de prueba dentro del expediente como lo es la constancia de radicación de presentación del derecho de petición la cual omitió aportar el accionante como prueba. En lo concerniente al derecho fundamental al habeas data, el juez de primera instancia denegó por improcedente el reparo, en razón de que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad de la acción al contar con la vía administrativa para reclamar su derecho, por otro lado, indicó que no se encuentra el tutelante ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable para acceder a la tutela de su derecho fundamental como mecanismo transitorio, por lo que en este caso la acción de tutela no estaría llamada a prosperar.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante presentó escrito de impugnación del fallo indicando que: “Respuesta de ALMACENES ÉXITO, contesto “es la compañía de FINANCIAMIENTO TUYA S.A., con NIT 860032330 – 3, como puede observarse en los hechos de la acción, las pruebas documentales de la misma en su portal web 1 y en sus términos y condiciones con la entidad financiera emisora y responsable de la tarjeta de crédito que se identifica con la marca comercial “ÉXITO, por lo anterior, de ninguna forma mi representada emite, maneja, administra, o tiene acceso a la información, ya que es TUYA S.A., la sociedad que emite y administra las tarjetas de crédito y las transacciones que con esta se realicen por lo tanto es aquella entidad financiera la llamada a ser vinculada en este caso.

2. De igual manera la parte accionada ALMACENES ÉXITO, me manifiesta que es necesario manifestar al despacho que dentro del traslado de la acción de tutela no reposa prueba que acredite el accionante tiene una obligación financiera con mi representada, al contrario en los hechos de la acción confiesa que la obligación financiera es frente a TUYA S.A., la sociedad ÉXITO S.A. no es una entidad financiera y por ello, no expide ni administra tarjeta de crédito de ningún tipo, ni mucho menos hacer reporte ante centrales de información financiera.

3. Igualmente sigue diciendo o respondiendo que no le consta que el accionante haya radicado un derecho de petición ante mi representada, pues en los anexos no se evidencia un sello de recibido utilizado por las oficinas.

Visto lo anterior señor Juez, la parte accionante da una respuesta que no corresponde en realidad como se lo demuestro en el documento adjunto que efectivamente fue notificada la parte accionada el día 03 de junio del 2021 a las 11:57 a.m., para el correo electrónico etica@grupo-exito.com Además de lo anterior es bueno precisar que la parte accionante ALMACENES ÉXITO, que al momento de firmar los documentos para la adquisición y entrega de la tarjeta nunca me dio copia de lo que el suscrito estaba firmando, que era obligación compulsarme una copia y no lo realizo.

Debo hacer precisión en el sentido de que la parte accionante ALMACENES ÉXITO que fue a la que le firme el documento, tuvo la oportunidad de darme toda la información a mi petición y no lo hizo teniendo en cuenta que adopto un comportamiento omisivo, por eso tuve que acudir a un juez de tutela para que me resolviera y me compulsara copia relacionada en mi petición, lo que acarrea como consecuencia de que la parte accionada no le dio cumplimiento al artículo 12 de la ley habeas data 1266 /2008, donde establece que antes de realizar y ordenar el dato negativo en las centrales de riesgo es necesario el previo aviso como se lo solicite en el punto d en mi derecho de petición habeas data.

En consecuencia, con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos planteados de impugnación, solicito al superior lo siguiente: 1. Solicito muy respetuosamente dejar sin efecto el fallo de tutela proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla. 2. Solicito muy respetuosamente la eliminación del dato negativo generado por la entidad ALMACENES ÉXITO – TUYA, teniendo en cuenta que no le dio cumplimiento al artículo 12 de la Ley Habeas Data 1266 del 2008, que establece el previo aviso antes de remitir el dato negativo ante las centrales de riesgo”

Aporta como prueba copia de la notificación a la entidad ALMACENES ÉXITO al correo electrónico etica@grupo-exito.com

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

-

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 30 de julio de 2021 por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales atinentes al habeas data y petición por parte del accionado ALMACENES ÉXITO Y TARJETA TUYA S.A.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Procedencia de la acción. -

Debe precisarse que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 contempla que la tutela sea dirigida contra particulares cuando éstos sean encargados de la prestación de un servicio público o contra quien controle la entidad privada o fuere el beneficiario real de la situación siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización, contra quien amenace violar el artículo 17 de la Constitución, cuando contra quien se hubiera hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y cuando la solicitud sea para tutelar la vida o integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

Fundamentos jurídicos-

El artículo 23 de nuestra constitución Política establece el derecho de petición, el cual indica que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

A su vez en la sentencia T-176A/14 se establece el derecho fundamental al habeas data como:

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros

Caso concreto. -

En el escrito contentivo de la solicitud de tutela, el accionante manifiesta que le solicitó a las entidades accionadas vía derecho de petición de fecha 03 de junio del 2021, la eliminación y actualización del dato negativo que existe en su contra, toda vez que no se realizó la notificación personal que establece la ley de habeas data.

Primeramente, la Corte Constitucional respecto a la acción de tutela en materia de derecho de petición, ha considerado:

“que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

De esta manera, considera la Corte Constitucional que la acción de tutela es un mecanismo directo para salvaguardar el derecho de petición, haciéndola procedente como vía principal para el derecho en específico.

Ahora respecto al fondo de la controversia, después de hacer un minucioso recorrido por el estadio probatorio, encontró este despacho que, inicialmente el accionante no presentó constancia de la presentación de derecho de petición al accionado, lo que llevó al juez de

primera instancia a fallar de la manera en que lo hizo ante la ausencia de pruebas. Lo anterior es confirmado por este servidor pues se pudo comprobar que al momento de su conocimiento el accionante no aportó constancia del envío del derecho de petición. Sin embargo, observa este juzgador que, en el escrito de impugnación, aporta el peticionario constancia del envío de la petición, enviada por correo electrónico el 03 de junio del año 2021, al correo etica@grupo-exito.com

Por lo anterior, se concluye que, si existió vulneración al derecho de petición del accionante toda vez que, a la fecha de presentación del escrito de tutela, 16 de julio del año 2021, habría transcurrido más de un mes desde la presentación del derecho de petición ante la entidad ALMACENES ÉXITO.

De esta manera este despacho ordenará la respuesta inmediata a la petición por parte de la entidad ALMACENES ÉXITO, pues es un derecho que le asiste al tutelante obtener una respuesta clara y de fondo a su solicitud. Tiene el accionante todo el derecho a conocer la información que ostenta la entidad ALMACENES ÉXITO, sobre la controversia en cuestión.

Por otro lado, este despacho advierte no considerar lo mismo respecto a la entidad TUYA S.A., pues, según da cuenta el informe rendido por ALMACENES ÉXITO, que son dos entidades diferentes, y teniendo en cuenta que la presentación del derecho de petición se dirigió solamente al correo de la entidad ALMACENES ÉXITO, mal haría este despacho en decidir de la misma manera respecto a TUYA S.A., sin fundamento o prueba alguna que evidencie el envío del derecho de petición a los correos de dicha entidad

Ahora bien, habría falta de legitimación para tutelar el derecho al HABEAS DATA, respecto de ALMACENES ÉXITO, pues la acreencia reportada en mora a central de riesgo fue adquirida por el accionante con TUYA S.A.-

Tampoco es factible tutelar el derecho al HABEAS DATA, en contra de TUYA S.A., pues no se cumplió con el requisito de procedibilidad de solicitar a esa entidad la respectiva corrección.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sólo exige como prerrequisito para la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa. Así en sentencia T 017 de 2011 expresa:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En esto debe decirse que se equivoca la jueza ad-quo cuando considera que la tutela no es procedente para el ampro del habeas data, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho revocará lo dispuesto en el ordinal primero de la parte resolutive del fallo impugnado y modificará lo dispuesto en el ordinal segundo de es misma parte.

Con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REVOCAR, lo dispuesto en el ordinal primero de la parte resolutive del fallo calendado 30 de julio del 2021, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar TUTELA el derecho de PETICION, vulnerado por ALMACENES ÉXITO S.A., al señor PEDRO LUIS MEZA RODRIGUEZ, en consecuencia, se ORDENA al representante legal de ALMACENES ÉXITO S.A., o a quien fuere competente, a DAR RESPUESTA, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación de esta sentencia, a la petición elevada por el accionante en 03 de junio de 2021..

2.-MODIFICAR, lo dispuesto el ordinal segundo de la parte resolutive del fallo calendado 30 de julio del 2021, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, y en su NEGAR la tutela del derecho al HABEAS DATA, formulada por PEDRO LUIZ MEZA RODIGUEZ.

3.- Notifíquese esta sentencia a las partes.

4.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22ff2a82dced7cbcd1e67dde28da8d2c904d7948ada3e22ac7c9b3bb27a9661

Documento generado en 06/09/2021 11:59:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**